



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01221-2022-PA/TC
JUNÍN
JACINTO APARCO CONDORI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de julio de 2022, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jacinto Aparco Condori contra la resolución de fojas 189, de fecha 21 de febrero de 2022, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra La Positiva Seguros y Reaseguros, mediante la cual solicita que cumpla con otorgarle pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento el Decreto Supremo 003-98-SA, más el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

El actor sostiene haber laborado para diversas empresas mineras desempeñando los cargos de maestro perforista, maestro JV, ayudante JV, maestro packsista; y que producto de sus labores contrajo las enfermedades profesionales de hipoacusia neurosensorial bilateral de severa a profunda y neumoconiosis en un estado de evolución del 51 %, tal como lo señala el Certificado Médico de Incapacidad del Hospital Regional Eleazar Guzmán Barrón del Ministerio de Salud-Nuevo Chimbote, de fecha 12 de junio de 2017 (f. 11).

La Positiva Seguros y Reaseguros deduce la excepción de incompetencia por razón de la materia y contesta la demanda aduciendo que el certificado médico adjuntado no cumple con las reglas sustanciales establecidas en el precedente 00799-2014-PA/TC, lo cual conlleva a que se declare su improcedencia. Asimismo, sostiene que no es posible determinar el grado de invalidez generado por cada una de las enfermedades ni el nexo causal entre las enfermedades y las labores realizadas. Argumenta que el certificado adjuntado no se encuentra respaldado con la historia clínica que corrobore su veracidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01221-2022-PA/TC
JUNÍN
JACINTO APARCO CONDORI

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 23 de agosto de 2021 (f. 158), declaró improcedente la demanda por considerar que el certificado médico presentado carece de valor probatorio; toda vez que la historia clínica que lo respalda presenta irregularidades y contraviene el precedente recaído en el Expediente 00799-2014-PA/TC. Asimismo, consideró que, al no estar acreditada la enfermedad profesional, no corresponde analizar el nexo de causalidad de esta con las labores realizadas por el actor.

La Sala Superior revisora confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se dilucide si al recurrente se le debe otorgar o no pensión vitalicia por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790, así como las pensiones devengadas y los intereses legales.

Procedencia de la demanda

2. En reiterada jurisprudencia, se ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, porque si ello es así se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

3. En la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, el Tribunal Constitucional ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales.
4. En el fundamento 14 de la referida sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01221-2022-PA/TC
JUNÍN
JACINTO APARCO CONDORI

de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.

5. Por otro lado, en el fundamento 25 de la sentencia emitida con carácter de precedente en el Expediente 00799-2014-PA/TC, este Tribunal estableció que el contenido de los informes médicos emitidos por las comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de EsSalud pierden valor probatorio si, en el caso concreto, se demuestra que, respecto a estos informes, se presenta alguno de los siguientes supuestos: 1) no cuentan con historia clínica, 2) la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares e informes de resultados emitidos por especialistas, y 3) son falsificados o fraudulentos. Así, cuando en el caso concreto el informe médico presentado por el demandante no genera convicción en el juzgador por sí solo, corresponde al órgano jurisdiccional solicitar la historia clínica o los informes adicionales.
6. A fin de acceder a la pensión de invalidez solicitada, el actor ha adjuntado el Certificado Médico 135-2017, de fecha 12 de junio de 2017 (f. 11), expedido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad del Hospital Eleazar Guzmán Barrón-Nuevo Chimbote del Ministerio de Salud, en el que se señala que padece de hipoacusia neurosensorial bilateral de severa a profunda y neumoconiosis con 51 % de menoscabo global.
7. Sin embargo, se advierte que la Historia Clínica 0432318 (ff. 132 a 148), que dio origen al mencionado certificado, contiene un examen de espirometría de fecha 9 de agosto de 2016 (f. 142) en el que se señala como diagnóstico “espirometría normal”, lo cual no es congruente con el diagnóstico señalado en el certificado médico. Asimismo, la Lectura de Radiografía de Tórax de fecha 8 de julio de 2016 (f. 143) fue suscrita por un médico cirujano; además, no cuenta con las atenciones médicas previas ni las correspondientes órdenes para la toma del examen radiológico ni para la práctica de otros exámenes auxiliares, todo ello anterior a la emisión del resultado final. A fojas 140 obra el audiograma de fecha 8 de agosto de 2016, examen que no cuenta con el informe de resultados. En consecuencia, el informe médico en mención carece de valor probatorio, conforme a lo establecido en el Expediente 00799-2014-PA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01221-2022-PA/TC
JUNÍN
JACINTO APARCO CONDORI

8. En ese sentido, este Tribunal estima que no existe certeza respecto de las enfermedades profesionales que alega padecer el actor, por lo que corresponde desestimar la presente demanda a fin de que la controversia se dilucide en un proceso judicial distinto al de amparo, pues este carece de etapa probatoria y solo se admiten pruebas que no requieran actuación probatoria conforme a los artículos 12 y 13 del nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE OCHOA CARDICH